

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO (OBLIGACION DE DAR)
EJECUTANTE: COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA –CAFICOSTA-
EJECUTADO: EDUARDO ANTONIO HERNÁNDEZ ALVÁREZ
RADICACIÓN: 47189315300120220000400

UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto dictado el 18 de febrero pasado.

ANTECEDENTES

A través del mencionado auto, entre otras, el despacho dispuso librar mandamiento ejecutivo, ordenando al señor **EDUARDO ANTONIO HERNÁNDEZ ALVÁREZ** entregar a la **COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA – CAFICOSTA-** 20.000 kilos de café pergamino seco, de calidad mínima de factor rendimiento del **94**, taza limpia, libre de defectos, de toda clase de insectos y elementos contaminantes e impurezas, porcentaje de humedad entre el **10%** y el **12%**, fresco, de color uniforme y de olor característico; y deberá ceñirse en todo a las normas establecidas por la **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS** para la compra de café pergamino.

Allí mismo se advirtió que si dentro del plazo señalado el señor **EDUARDO ANTONIO HERNÁNDEZ ALVÁREZ** no cumplía con lo ordenado o lo efectuaba de manera parcial, se continuaría la ejecución por la cantidad que representa los perjuicios compensatorios sobre un monto de \$33.520.000 o la cantidad insoluble¹, según el caso, más los intereses moratorios desde la radicación de la demanda hasta que el pago total de la obligación.

Inconforme, la **COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA –CAFICOSTA-** formuló recurso de reposición, en subsidio apelación, señalando:

Indebida tasación del perjuicio compensatorio: "Se decide como perjuicios compensatorios, el equivalente al 20% de la suma que resulta al multiplicar los kilos de café comprometidos en venta (20.000), y el precio que fijó el demandado para la venta de su café a futuro (\$8.380). La suma así tasada, no compensa los perjuicios de mi poderdante, que se estimaron debidamente, toda vez que, al momento de presentarse la demanda, el kilo de café tenía un valor en el mercado nacional y precio de referencia para el departamento del Magdalena, de \$17.553, por lo tanto y para que mi poderdante reponga los 20.000 kilos de café que adeuda el demandado, deberá hacer la compra de cada kilo a \$17.553, lo que arroja un resultado de \$351.060.000".

¹ De conformidad con lo dispuesto en el Art. 1596 del C. C.

(...)

“El inciso segundo del artículo 428 del C.G.P., indica que cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, se deberá solicitar subsidiariamente en la demanda (una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual), estimándolos y especificándolos bajo juramento, lo cual se hizo debidamente.

A su vez, el artículo 432 del C.G.P., al referirse al trámite de las demandas ejecutivas por obligación de dar, preceptúa que la orden de entrega de los bienes debidos, acompaña un valor correspondiente a perjuicios moratorios por el incumplimiento.

Tenemos entonces que en este tipo de demandas ejecutivas (obligación de dar), se pueden presentar estas hipótesis:

1. El demandante, entrega el bien al acreedor, de la forma en que se había comprometido y se da por finalizado el proceso ejecutivo, pudiendo cobrarse perjuicios moratorios por el incumplimiento de la entrega.

2. El demandante, no entrega el bien al acreedor. Entonces, se sigue la ejecución por los perjuicios compensatorios, pudiendo cobrarse perjuicios moratorios por el incumplimiento de la entrega.

Es decir, unos son los perjuicios compensatorios y otros, los perjuicios moratorios y a mi juicio, se han confundido éstos, tasando los perjuicios compensatorios de una manera que perjudica a mi poderdante.

En las demandas ejecutivas por obligación de dar, se debe necesariamente estimar bajo juramento los perjuicios compensatorios, de manera que, si el demandado no cumple la obligación de dar, prosiga el proceso ejecutivo, por las sumas estimadas como perjuicios compensatorios”.

(...)

“Ahora bien, el hecho que se haya fijado, una cláusula penal –como anticipación de perjuicios –no quiere decir que, si se demuestra que los perjuicios sobre pasan lo establecido en la cláusula penal, tenga que afectarse el patrimonio de quien los solicita.

La cláusula penal, es accesoria y diferente a los denominados “perjuicios compensatorios”, que están en cabeza del deudor de una obligación de dar, como es el caso que nos ocupa.

Es decir, que deberá establecerse perjuicios compensatorios, por el valor actual del café prometido en venta, suma diferente a la cláusula penal.

El demandado, para garantizar el cumplimiento de su obligación, firmó un pagaré en blanco con su respectiva carta de instrucciones, en la cual, se determinó que el diligenciamiento de dicho pagaré se haría por las sumas pendientes de pago de todas las obligaciones contraídas, según la contabilidad del acreedor a la fecha que sea llenado el pagaré.

Para la contabilidad de mi poderdante, CAFICOSTA, el valor de los 20.000 kilos de café adeudados por el demandado, a la fecha en que se llenó el pagaré y se presentó la demanda, es de \$351.060.000, en atención al precio interno de referencia para la compra de café en Colombia, certificado por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Cabe aclarar que el precio del kilo de café actual, ha tenido importantes variaciones debido a escasos productores como Brasil, lo que ha posicionado el precio del café colombiano y no obedece a un capricho de mi poderdante ni de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, que el precio hoy sea mayor al fijado al momento de suscribir el contrato”.

Por lo anterior, pide se revoque el numeral tercero del auto confutado, “(...) porque el perjuicio compensatorio se debió tasar conforme a lo que dejó de percibir el ejecutante, en virtud del incumplimiento, ello valorado en dinero; y no a raíz de una cláusula penal que nada tiene que ver con la compensación.

La cláusula penal no equivale a un perjuicio compensatorio. El verdadero perjuicio compensatorio equivale al costo de los kilos de café no entregados al acreedor, que al momento de presentar la demanda era \$17.553c/u”.

En vista de la etapa incipiente en que se encuentra este asunto, no fue menester surtir el traslado de rigor, por lo que pasa a resolverse, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Estipula el Art. 318 del C. G. del P., en lo pertinente, “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...). El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de notificación del auto” (...). Como la misma norma lo indica, el medio en mención tiene como objeto que el mismo funcionario que profirió la providencia, la reconsidere, ya modificándola o revocándola, si es del caso.

En el evento de marras, en síntesis, causa inconformidad a la cooperativa ejecutante que no se hubiera librado mandamiento de pago en la forma en que solicitó en el libelo introductorio, lo que considera es perjudicial para sus intereses, dado que se desconoció el precio actual del café, a más que, conforme a lo previsto en el Art. 428 del C. G. del P., es factible la ejecución

por los perjuicios compensatorios, estimados bajo juramento, carga con la que cumplió.

Pues bien, para resolver, es menester acudir nuevamente al escrito de demanda que, en el acápite de pretensiones, concretamente en los puntos 2 y 3, indica:

“SEGUNDA. En caso que el deudor, no cumpla la obligación de entregar, pido que se libre en favor de mi mandante COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA y a cargo del demandado EDUARDO ANTONIO HERNÁNDEZ ALVAREZ, identificado con C.C.12.634.974, por concepto de perjuicios compensatorios, mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SESENTA MIL PESOS MCTE. (\$351.060.000).

TERCERA. Se libre mandamiento ejecutivo o de pago, por la suma de SETENTA MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE. (\$70.212.000), equivalente al 20% de los perjuicios compensatorios, conforme la cláusula penal pecuniaria, pactada contractualmente por las partes” (subrayas y negrilla fuera de texto).

Analizado nuevamente el contenido de tales pretensiones, la decisión no puede ser otra que la de confirmación, debido a que, en esencia, la ejecutante persigue se libre, en subsidio, ejecución doble por un mismo concepto (perjuicio compensatorio), a más que, la forma en que establece el precio de café no está en armonía con el convenio suscrito entre los contratantes y que es la base de la compulsión.

Ahora, alude la recurrente que tasó tales perjuicios bajo juramento, sin embargo, olvida que esa alternativa está dada para los eventos en que no figure en el título ejecutivo, sin embargo, la cláusula penal, como se explicó, alude al monto compensatorio por el incumplimiento, luego entonces, necesariamente a ella debe ceñirse –Art. 428 del C. G. del P.-.

En ese orden y sin que haya lugar a mayores elucubraciones, se confirmará el proveído recurrido.

Finalmente, en vista de que el auto de mandamiento accedió parcialmente a lo deprecado por la cooperativa ejecutante, se concederá el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, conforme indica el Art. 438 del C. G. del P.

Por lo dicho, el **JUZGADO**:

RESUELVE

1. CONFIRMAR el auto dictado el pasado 18 de febrero al interior del asunto ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA – CAFICOSTA-** contra el señor **EDUARDO ANTONIO HERNÁNDEZ ALVÁREZ**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

2. CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado en subsidio por la **COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA –CAFICOSTA-**. En

consecuencia, previo reparto a través del software TYBA, proceda la secretaría de este despacho como indica el Art. 324 del C. G. del P, remitiendo el legajo electrónico a la Secretaría de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, a fin de que se surta el trámite del medio impugnatio conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 011 DE 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e02f26bc38081d90821a68778188352c81e524a98cef72447adffcddb3a3173

Documento generado en 01/04/2022 11:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>